

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 022 Fecha: 15/12/2020

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05042 3189 001 2015 00201-03	ORDINARIO	GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA	BERENICE DEL SOCORRO RESTREPO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	15/12/2020	12/01/2021	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
				Clic para ver					

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA

CORREO ELECTRONICO: cesivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.que la providencia que

DEMANDANTE: GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA

DEMANDADA: BERENICE DEL SOCORRO RESTREPO

RADICADO: 2015-00201-03

(JUZGADO DE ORIGEN: CIVIL CIRCUITO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA).

GERARDO ANTONIO SUESCUN CARDENAS, abogado titulado, con T. P: NRO. 19.141 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.172.913 expedida en Bogotá, obrando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término para hacerlo, ya que la providencia sobre traslado para sustentar el Recurso de Apelación, me fue notificada por Correo electrónico el día miércoles dos de diciembre, respetuosamente me permito sustentar el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

El señor Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Antioquia, al proferir sentencia hace un recuento de la normatividad jurídica, procesal, sustantiva y doctrinaria y jurisprudencial, para fundamentar la sentencia proferida, el cual no es preciso repetir, en cuanto a los elementos o requisitos señalados para la procedencia de las pretensiones para el proceso que nos ocupa, al igual que a la prueba obtenida para un pronunciamiento de fondo, esto es, para proceder a proferir sentencia, iniciando su análisis a partir del artículo 164 del Código General del Proceso, referente al principio de la Necesidad de la prueba en concordancia con el artículo 167 ibídem, sobre la obligación de las partes de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, haciendo igualmente énfasis en el artículo 2512 del Código Civil, al igual que haciendo alusión a una sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre los requisitos para la prosperidad de la pretensión, tales como: posesión material en el usucapiente; que esa posesión haya durado en el

término prescrito por la ley; que se haya cumplido en forma pública e ininterrumpida; que la cosa no sea de las que por ley no se puedan usucapir.

Uno de los argumentos esgrimidos por el señor Juez, en su sentencia, es el de que no aparece demostrado el momento en que se inició la posesión y que no existe contrato alguno que lo demuestre, como tampoco prueba de su explotación económica. Aunque no existe una fecha concreta sobre el momento en que se empezó a ejercer la posesión de parte del demandante Doctor Gil Alberto Patiño Bedoya, se encuentra la declaración de un testigo de la parte demandada, señor NEVARDO DE JESUS BEDOYA TORO, quien al responder varias preguntas a él formuladas en la audiencia de pruebas, declaró que la posesión del señor Gil Alberto Patiño Bedoya, puede estar entre los doce (12) a los quince (15) años, y que nunca vio a persona diferente a él o a sus trabajadores, en el inmueble cuya pertenencia se solicita por prescripción adquisitiva de dominio.

También se remonta al año 1932, y otras normas, que no pueden enervar la presente acción de pertenencia. Para ello, es menester tener en cuenta y como válida, la normatividad vigente, especialmente, en cuanto a la Ley 1564 de 2012, que es precisamente la que hace referencia al presente proceso y la Ley 791 de 2002, sobre el tiempo necesario para usucapir.

De conformidad con diferente jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, es necesario, para que se dé la pertenencia, que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, que haya sido poseída durante el término legalmente exigido y que la posesión no haya sido ininterrumpida, pudiendo decirse, sin lugar a dudas, que mi poderdante ha tenido la posesión publica, pacífica e ininterrumpida, por un periodo superior a los diez años que consagra el artículo primero (1º.) de la Ley 791 de 2002, estando el objeto de la pretensión, dentro de los bienes que no están dentro de las prohibiciones de ley, esto es, dentro de los que son considerados como imprescriptibles por ser de carácter público.

No puede exigírsele a quien pretende la usucapión requisitos diferentes a los anotados anteriormente, porque de ser así, se estaría desbordando la órbita procesal probatoria.

En las pretensiones de la demanda, se solicitó declarar que "por vía de prescripción adquisitiva de dominio, el doctor Gil Alberto Patiño Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía 15.261.055 expedida en Ebéjico, adquirió un lote de terreno situado en el corregimiento Sevilla del municipio de Ebéjico, área urbana, en la calle "el bajío", de pequeña extensión de nueve

metros de frente sobre la calle el Bajío y once metros de centro o de largo y que va de la calle el Bajío hasta el cerco de San Joaquín ubicado sobre la carretera vieja que conduce hacia el corregimiento de Sevilla"., lote que se desprende de uno de mayor extensión de cuatrocientos diez metros aproximadamente, denominado la fortuna, demarcado por los siguientes linderos: "por el frente, con una calle pública; por un costado, con Rosalina arenas a caer a la carretera; por la carretera hasta un mojón en un a mata de morado, en lindero con Herminia parra; sigue con lindero con Margarita Ospina, hasta salir a la calle punto de partida", inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 029—416 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Sopetrán.

Con la diligencia de Inspección Judicial, celebrada el día quince del mes de agosto, y el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Antonio José Piedrahita Mira, se pudo demostrar que el lote cuya prescripción se solicita, corresponde al mismo inmueble descrito en las pretensiones de la demanda, tanto por su ubicación como por sus linderos, a pesar de que el señor Juez Civil del Circuito al momento de proferir sentencia de primera instancia, se pronuncie adversamente a lo dictaminado por el señor perito.

Es bueno para conocimiento del señor Magistrado, transcribir lo dicho en un aparte del dictamen del perito anteriormente citado, cuando sobre las mejoras realizadas por mi poderdante, en cuanto a la siembra de árboles frutales, dice: "En el predio se encuentran los siguientes árboles frutales: 2 naranjos (estaban en producción), 2 guayabos, 1 mango, 1 laurel seco, 1 árbol nativo y se encuentra en su superficie sembrado de pasto urare. Que eventualmente se podrá utilizar para alimentar un semoviente". Y, en cuanto a la edad de los árboles, dijo: "A simple vista se observa que dichos árboles tienen una edad adulta". Manifiesta que no se observa explotación agrícola o pecuaria. Esa edad adulta de los árboles, permite dar certeza al tiempo de la posesión descrita.

La parte demandada, nunca demostró lo contrario sobre la posesión del señor Gil Alberto Patiño Bedoya, pues, como defensa a sus intereses, refiere que tiene título del lote en mención, desde que se dictó sentencia aprobando la partición en la sucesión de su esposo señor PEDRO CRUZ GONZALEAZ, título que en ningún momento demerita o invalida la posesión que ha tenido mi poderdante por un lapso de tiempo superior a los diez años que establece la Ley 791 de 2002.

En los hechos de la demanda, se afirma que mi representado, ha tenido la posesión del inmueble anteriormente descrito, desde hace más de veinte años, por compra que de él hizo al señor PEDRO CRUZ GONZÁLEZ esposo de la demandada, señora Berenice Restrepo, compra que hizo a través de un

documento de promesa de compraventa, documento de promesa de compraventa que por el hecho de no haberse aportado con la demanda, no significa que por ese hecho no pueda declararse la prosperidad de las pretensiones, pues basta que el poseedor de buena fe haya demostrado por otros medios probatorios, el haber ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble sobre el cual solicita la declaratoria de pertenencia solicitada, medios de prueba que en ningún momento han sido limitados en forma taxativa por el legislador.

Desde el momento mismo en que mi poderdante adquirió el inmueble que se pretende usucapir, empezó a ejercer en el mismo, actos de señor y dueño, tales como sembrar naranjos, guayabos, laureles, mangos, pastos de urare y otros, alambrar, y colocar una cerca viva de San Joaquín, destinando el pequeño lote de terreno para echar tanto ganado vacuno como caballar, actos de señor y dueño que no fueron desvirtuados en el proceso.

La posesión ejercida por el demandante, ha sido conforme al artículo 762 del Código Civil, esto es, en forma pacífica, pública, siempre con ánimo de señor y dueño, habiendo sido reputado por el vecindario como dueño del lote en mención, lo cual admite la misma demandada, en su condición de cónyuge sobreviviente del señor PEDRO CRUZ GONZÁLEZ, y quien nunca antes de realizarse el tramite notarial de la sucesión de su esposo, llegó a impedirle a mi representado que ejerciera la posesión en dicho inmueble, lo cual vino a hacer luego de tramitar la sucesión del señor Pedro Cruz González, al realizar actos de perturbación a partir del año 2015 y nunca antes de este año.

De conformidad con las pruebas realizadas, tales como el interrogatorio absuelto por el demandante, las declaraciones recibidas, especialmente la del señor NEVARDO DE JESUS BEDOYA, testigo de la parte demandada, el dictamen rendido por el perito Ingeniero Antonio José Piedrahita Mira, al igual que el interrogatorio absuelto por la demandada señora Berenice Restrepo, se demuestra en forma clara y fehaciente, los fundamentos narrados en el cuerpo de la demanda, demostrándose la posesión y la buena fe del demandante, doctor Gil Alberto Patiño Bedoya, buena fe que prohíja el artículo 762 del Código Civil, que define la buena fe como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

En la audiencia celebrada en la sala de audiencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Ebéjico, el testigo de la parte demandada, señor NEVARDO DE JESUS BEDOYA fue enfático cuando afirmó bajo la gravedad del juramento, que en el lote cuya usucapión se solicita, solamente ha visto al señor GIL ALBERTO

PATIÑO, ejercer actos de señor y dueño y nunca a una persona diferente. Debiendo resaltarse que el testigo, al inicio de su declaración dijo ser persona analfabeta, lo que permite deducir sin lugar a dudas la pulcritud en su declaración, ausente de dolo o malicia alguna. Al ser preguntado por el Despacho sobre el asunto en litigio y el señor PEDRO CRUZ GONZALEZ, respondió: "pues yo hasta donde tengo conocido, eso fue de él. No sé que negocios haya hecho con el señor Gil Alberto Patiño. Al ser preguntado por el señor Juez si ha visto al señor Gil Alberto Patiño en ese lote, respondió: "me tocó verlo varias veces ahí en el terreno. No sé que negocio haría con el señor Pedro Cruz González. En cuanto al tiempo que lo ha visto afirma que es de doce a quince años. Al ser preguntado por el suscrito sobre que persona ha visto durante ese término de doce a quince años, en ese lote respondió: al señor Gil Alberto. Al preguntársele sobre qué actividades realizaba el señor Gil Alberto en el mismo, respondió: "ahí echaban bestiecitas y de pronto cualquier vaquita de vez en cuando.

Al ser interrogado el testigo por el señor Curador Ad-Litem, fue coherente en lo respondido ante las preguntas del señor Juez y del suscrito, cuando afirma que en el lote en litigio solamente ha visto a los trabajadores del doctor Gil Alberto echar bestias y no a personas diferentes, como tampoco al señor Rogelio Restrepo, persona ésta a la cual se refieren el testigo Juan Hermes López y la misma demandada señora Berenice Restrepo, debiendo resaltar que al testigo Juan Hermes López Araque se tachó su declaración al tenor del artículo 211 del Código General del Proceso, tacha que quedó pendiente para ser resuelta en la sentencia, no habiéndose hecho mención a la misma.

Por lo tanto, al haber sido presentado por la misma parte demandada, el señor Nevardo de Jesús Bedoya Toro, su testimonio deberá prevalecer sobre lo dicho por el testigo JUAN HERMES LOPEZ ARAQUE y la misma demandada, quien ante la Inspección de Policía del Municipio de Ebéjico, admite la posesión del señor GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA y admite igualmente que él le compró a su esposo, pero que no sabe cuándo le hizo entrega del lote ni como fue la negociación, principio de la buena fe que a buena hora fue tenido en cuenta por la Constitución de 1991, cuando en su artículo 83 expresa que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, postulado de la buena fe que también se presume por disposición expresa del artículo 762 del Código Civil.

De conformidad con lo anterior, vemos que el señor Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en ningún momento hizo mención, ni a la declaración

del señor NEVARDO DE JESUS BEDOYA, testigo presentado por la parte demandada, como tampoco hizo mención a la declaración de la misma demandada, quien bajo la gravedad del juramento aceptó que realmente su esposo si tuvo una negociación con mi representado, doctor GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA, sobre el lote de mención solicitado en pertenencia.

La buena fe por parte del demandante, se traduce en la posesión que siempre ha tenido del bien inmueble que se pretende usucapir ejerciendo actos de señor y dueño tal como lo predica, vuelve y se repite, el artículo 762 del Código Civil.

Me permito entonces solicitar al Honorable Magistrado, que el dictamen del perito Ingeniero ANTONIO JOSE PIEDRAHITA, sea tenido como complemento en la apreciación de la prueba al tenor de lo consagrado en el artículo 280 del Código General del Proceso.

No sobra resaltar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en variada jurisprudencia al tener la posesión como un derecho fundamental en conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye un elemento primordial dentro de la figura de la posesión, enmarcándose dentro del texto constitucional en su artículo cincuenta y ocho (58).

Al estar reunidos los presupuestos tanto sustantivos como adjetivos, consagrados en nuestro Código Civil como son los artículos 762 siguientes y concordantes, 2512 siguientes y concordantes, artículos 375 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Magistrado, REVOCAR la sentencia proferida por el señor Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para en su defecto, declarar prósperas las pretensiones impetradas en la demanda a favor del señor GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.261.055 expedida en Ebéjico, y como consecuencia de dichas declaraciones se oficie al señor registrador de Instrumentos Públicos de Sopetrán para que haga las anotaciones correspondientes en el folio de la matricula inmobiliaria número 029-416 y para que abra una nueva matricula sobre el lote cuya usucapión se ha solicitado, a nombre del demandante.

La razón de ser del presente Recurso de Apelación, radica esencialmente, en la carencia absoluta del análisis de la prueba en su conjunto, es decir, la misma no fue analizada de conformidad con la sana crítica, obviando las formalidades consagradas en los artículos 279 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, lo que permitió que fuera cercenada la misma, vulnerándose así el Debido Proceso a mi representado, para emitir un fallo adverso a sus

pretensiones, a pesar de existir prueba que demuestra lo contrario de los argumentos que adujo el señor Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Antioquia, empezando porque en la misma no fue tenido en cuenta ni analizado el testimonio del testigo de la contraparte, señor NEVARDO DE JESUS BEDOYA TORO, quien, declara que la única persona que ha visto ejerciendo actos de señor y dueño en el lote que se pretende usucapir, es el señor GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA, por un lapso de tiempo comprendido según él, de doce a quince años, lo cual permite deducir que al tenor de lo normado por la Ley 791 de 2002, en su artículo primero (1º.), se encuentra mi representado dentro de dicha normatividad, es decir, la posesión por él ejercida durante el tiempo declarado por el testigo, que como se repite, fue presentado por la parte demandada.

Deberá dársele validez al interrogatorio rendido por la demandada, señora BERENICE DEL SOCORRO RESTREPO, el cual se hizo ante la INSPECCION MUNICIPAL DE EBEJICO, cuando al responder el mismo, acepta la NEGOCIACION realizada entre el señor PEDRO CRUZ GONZALEZ, su esposo y el señor GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA, aunque niega saber que clase de negociación fue la realizada entre ellos dos, es decir, entre el demandante, señor Gil Alberto Patiño Bedoya y su esposo, señor Pedro Cruz González.

Por último, me permito solicitar al Honorable Magistrado, que como complemento de este escrito, sean tenidas en su valor legal las sentencias proferidas en la Querella Policiva en la cual figuran como partes los hoy demandante y demandada, en primera y segunda instancia tanto por el señor Inspector Municipal de Policía de Ebéjico, como por los Juzgados de Policía y Rentas del Departamento de Antioquia, las cuales reposan en el proceso de la referencia, de importancia relevante, si por ejemplo, vemos que en los alegatos de conclusión presentados en la Inspección Municipal de Policía del municipio de Ebéjico el día 19 de septiembre del año 2016, el señor apoderado de la parte demandada, Doctor Nixon Rojas, entre otros argumentos expuso el siguiente: "Por tal motivo la inspección de conocimiento no puede fallar a favor del querellado, toda vez que no existe ningún derecho, de pronto existía una presunta posesión que no fue legalizada en su momento" (Subrayas fuera del texto), lo cual da más firmeza a las pretensiones presentadas en el proceso de pertenencia a favor de mi representado, doctor Gil Alberto Patiño Bedoya.

La solicitud sobre el hecho de que sean tenidas en cuenta las sentencias antes dichas, radica esencialmente en la norma consagrada en el artículo 281 del Código General del Proceso, cuarto inciso, que reza: "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre

el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio", pues la Querella entre las mismas partes se dio en forma posterior a la presentación de la demanda de pertenencia.

Las copias referidas anteriormente, fueron arrimadas al proceso con escrito con fecha de marzo 12 de 2018.

Y qué decir del interrogatorio absuelto por la señora Berenice del Socorro Restrepo, cuando preguntársele si sabía cuál fue la negociación que hizo su esposo con el señor Gil Alberto Patiño Bedoya, respondió: "no sé como sería la negociación", aceptando con dicha respuesta que realmente si hubo la negociación entre su esposo señor Pedro Cruz González con el señor Gil Alberto Patiño Bedoya.

Es de anotar, que la parte demandada a través de su representante judicial, al momento de contestar la demanda, no propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, si consideraba que no era poseedor del bien inmueble a usucapir.

Es importante resaltar lo consagrado en el artículo 2.527 del Código Civil, el cual dice que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, y esta última, a voces del artículo 2.531 ibídem, se encuentra sujeta a las siguientes reglas: No es necesario título alguno. Se presume de derecho la buena fe, no obstante la falta de un título adquisitivo de dominio.

Y la buena fe, en el caso a estudio, en ningún momento fue desvirtuada. Es más, se propuso como excepción por la parte demandada la "mala fe", a la cual se refirió el señor Juez en su sentencia, declarando impróspera la misma.

Y, al ser ello así, puede predicarse en este momento, por una parte que de conformidad con el artículo antes mencionado, el 2.531, siempre ha existido la buena fe de parte del demandante y, de otra parte, al tenor del numeral primero de dicha norma, "Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno".

Ruego entonces al Honorable Magistrado, que al momento de proferir sentencia, se REVOQUE la sentencia proferida en primera instancia por el señor Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Antioquia y en su defecto, se declaren a favor del demandante, Doctor Gil Alberto Patiño Bedoya, las pretensiones introducidas con el escrito de la demanda.

Igualmente me permito solicitar al Señor Magistrado se sirva dirimir la tacha de falsedad propuesta en contra del testigo Juan Hermes López Araque, ordenando compulsar copias para la Fiscalía General de la Nación por Falso Testimonio al igual que en contra de la demandada, señora Berenice del Socorro Restrepo González, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron decir la verdad en sus declaraciones, siendo ambos declarantes dubitativos e incoherentes, en sus respuestas, dando a entender que fueron debidamente preparados para dichos interrogatorios, lo cual se desprende de las declaraciones rendidas ante la Inspección Municipal de Ebéjico, como en los audios de la audiencia de pruebas realizada en el salón de audiencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Ebéjico.

Del Señor Magistrado, cordialmente.

f. ofuerion 6

GERARDO ANTONIO SUESCUN CARDENAS

T. P. 19.141 del C. S. de la J.

C. C. NRO. 17.172.913 de Bogotá

Medellín, diciembre 10 de 2020.